

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Conclusion.)

Título XVI.

Disposiciones transitorias.

Sección primera.

De las reclamaciones pendientes de resolución en las Administraciones provinciales.

Art. 333. Las reclamaciones pendientes podrán someterse a los preceptos contenidos en este Reglamento, según su naturaleza, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen, y la Administración, oyendo a la parte fiscal, lo considere conveniente.

Art. 334. Se considerará que los expedientes no han pasado del estado de prueba cuando no se haya completado su documentación y terminado las diligencias prevenidas en la legislación anterior.

Art. 335. Todo expediente que necesite ser ampliado para su reso-

lucion definitiva estará comprendido en el artículo presente.

Art. 336. Los Negociados respectivos de las Administraciones formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los expedientes que no hayan pasado del estado de prueba en la forma prescrita en el art. 340.

A t. 337. El Delegado acordará que las solicitudes se unan a los respectivos expedientes, pasándolos a informe del Interventor para que manifieste si es ó no conveniente a la Administración que se acceda a lo solicitado.

Art. 338. El Delegado resolverá en definitiva esta cuestión previa, no siendo apelable su acuerdo.

Sección segunda.

De la devolución a las Administraciones provinciales por los Centros directivos de los expedientes que no hayan sido resueltos.

Art. 339. Las reclamaciones pendientes de resolución en los Centros directivos que no hubiesen sido resueltas por la Autoridad de la provincia se devolverán a ésta en la forma que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 340. Las Direcciones procederán a hacer un inventario detallado por Negociados y conceptos de todos los expedientes referidos, primero, el número de orden por la fecha de la presentación de la instancia; segundo, el número de orden relativo a cada periodo anual; tercero, la fecha de la primera reclamación; cuarto, el nombre del interesado; quinto, la vecindad del reclamante; sexto, la provincia a que corresponda, y sétimo, concepto u objeto del expediente.

Art. 341. Conforme se vayan terminando los inventarios respectivos a cada grupo ó clase de expediente, se verificará la remisión de estos a las provincias, con una relación par-

cial y duplicada de todos, que contenga iguales datos que el inventario, y además el número de piezas de cada expediente.

Art. 342. A todo expediente acompañará el protocolo ó extracto que del mismo tenga hecho el Centro directivo.

Art. 343. Recibidos en la Administración los expedientes en la forma marcada en el art. 341, se devolverá al Centro directivo una de las relaciones, consignando el «recibo» al final de la misma.

Art. 344. Si no hubiera conformidad entre la relación y los expedientes levantará un acta el Delegado con el Interventor y el Administrador ó Jefe del Negociado a que pertenezcan aquellos, y devolverá la relación duplicada, consignando en la misma el reparo, y acompañará un certificado de la referida acta.

Art. 345. El administrador del ramo respectivo consignará en cada expediente la fecha de remisión y sus números de orden, adicionando con esta diligencia el extracto hecho por la Dirección, sin alterar la forma del mismo.

Art. 346. Según el número é importancia de los expedientes devueltos, el Delegado fijará un plazo prudencial para su despacho.

Art. 347. Siguiendo el orden debido, el Jefe del Negociado emitirá informe en los expedientes, consignando: primero si se halla en estado de resolución el de que se trate; segundo, si requiere para este efecto diligencias ampliatorias.

Art. 348. En el primer caso, si el Delegado entiende que se halla completamente instruido el asunto, dictará su fallo en primera instancia, que será notificado al Interventor ó interesado en los términos prescritos en este Reglamento.

Art. 349. Si fueran necesarias diligencias ampliatorias, se notificará este acuerdo al reclamante, y se

le pondrá de manifiesto el expediente por término de ocho días, á fin de que alegue dentro del mismo lo que á su derecho convenga.

Art. 350. Cumplido este requisito, el Administrador emitirá dictámen en los ocho días siguientes, respecto de la alegación verificada por el recurrente, y en su vista el Delegado resolverá sobre la forma de la ampliación y plazo prudencial en que deba llevarse á cabo.

Art. 351. Completada la instrucción del expediente, y previos los dictámenes que el Delegado estime necesarios, resolverá en primera instancia la reclamación.

Art. 352. El término para apelar de las providencias definitivas en todas las reclamaciones pendientes será el que señala este Reglamento, ajustándose al mismo los procedimientos sucesivos de igual modo que los incidentes que surjan en aquellas reclamaciones.

Art. 353. Los expedientes que no se devuelvan a la Administración provincial por conocer de ellos en primera instancia los Centros directivos, se tramitarán en la forma prevenida en la sección primera de este título.

Art. 354. Los expedientes que penden de resolución en el Ministerio ó de informe en el Consejo de Estado, seguirán sustanciándose como hasta aquí; pero la apelación a la vía contenciosa se efectuará con arreglo al título XII.

Disposición adicional.

Art. 355. Este reglamento empezará a regir al mes de su publicación en la «Gaceta de Madrid.»

Madrid 31 de Diciembre de 1881. El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 398

Administración de Fomento.—Número del expediente 2165.

Don Juan de Vargas Machuca, vecino de esta capital, á nombre de D. Andrés A. Perez, residente en Madrid, ha presentado á las doce menos diez minutos de la mañana del día diez del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Quelidon», de mineral óxido de hierro, sita en el parage llamado Cerro del Cuquillo, terrenos concedidos con el nombre de los Valdíos, término de esta capital; lindante al N. con el río Guadiato, al E. con el mismo terreno, al S. con Castripicon, y al O. con Valdelashuertas, cuyo mineral es óxido de hierro.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el lado O. de un pozo que existe en dicho terreno en cuyo punto hay un mojon que se encuentra relacionado con una visual á la cúspide del cerro del Trigo O. 61.º terceros S., desde dicho punto se medirán con dirección E. 30.º S. 600 metros colocando la 1.ª estaca; de esta al N. 30.º E. se medirán 50 metros colocando la 2.ª; de esta al O. 30.º N. 1200 metros colocando la 3.ª; de esta al S. 30.º O. 100 metros colocando la 4.ª; de esta al E. 30.º S. 1200 metros colocando la 5.ª, y de esta á la 1.ª 50 metros dejando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 16 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan

Núm. 393.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«En 7 del corriente dijo esta Dirección general al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Salamanca, lo que sigue:

«Visto el oficio dirigido á este Centro en 18 de Febrero anterior por el Juez de primera instancia de Ledesma en esa provincia, haciendo presente que por el art. 51 de la ley de 31 de Diciembre último se señala el Timbre de oficio para las papeletas que han de preceder á los actos de conciliación y consultan-

do si en las análogas para los juicios verbales civiles deberá emplearse el papel común conforme al art. 720 de la ley de enjuiciamiento civil ó el de oficio: Resultando que la autoridad judicial de Ledesma opina que las papeletas que preceden al juicio verbal civil deben estenderse en papel común, ó en caso contrario en el señalado para las de los actos de conciliación, fundándose en la analogía que con estas tienen, y en lo dispuesto por el art. 720 de la ley de enjuiciamiento que considera vigente á pesar de lo establecido por la provisional del Timbre: Considerando que si para las papeletas del acto de conciliación, que ni siquiera es juicio por no recaer sentencia, es necesario el timbre de oficio reintegrable con el sello móvil de 10 céntimos, no podrá prescindirse en las de los juicios verbales, que preceden siempre á una sentencia, del impuesto del Timbre del Estado; y Considerando que los juicios de que se trata se refieren según el art. 715 de la ley de enjuiciamiento civil á demandas que no exceden de 250 pesetas y que haciéndose constar la cuantía del asunto, la ley del Timbre los ha comprendido forzosamente en el cap. 4.º, art. 36, tipo proporcional al hablar de los escritos de los interesados ó sus representantes; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. para que por su conducto se haga saber al Juez de primera instancia de Ledesma, que las papeletas de que habla el artículo 720 de la ley de enjuiciamiento civil, deben estenderse en el timbre de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, con arreglo á la escala proporcional del art. 36 de la prefijada ley del Timbre. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la resolución preinserta, á fin de que puedan tener conocimiento de ella los funcionarios y particulares á quienes interesa su cumplimiento.»

Y se inserta en este «Boletín oficial» para la debida notoriedad, según se me encarga.

Córdoba 17 de Marzo de 1882.
— Julian Garcia de los Santos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 383

Alcaldía constitucional de Espiel.

Don Arcadio Morillo de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa de Espiel.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial respectivo á el año de 1882 á 83, se da el plazo de quince

días, durante los cuales se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de los bienes que posean todos los propietarios ó colonos en este término.

Espiel 14 de Marzo de 1882.—
Arcadio Morillo.

Núm. 382.

Alcaldía constitucional de Añora.

Don Antonio Rafael Caballero y Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose fijado definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, las cuentas municipales de esta localidad pertenecientes al año económico de 1879 á 1880 y su periodo de ampliación, quedan expuestos al público en la Secretaría de este municipio durante el plazo de quince días, en ejecución y á los efectos preceptuados por el art. 161 de la Ley vigente municipal.

Lo que se anuncia para la general inteligencia.

Añora 13 de Marzo de 1882.—
El Alcalde, Antonio Rafael Caballero.

Núm. 391

Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

D. Julian Jimenez y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Médico cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo anual de novecientas noventa y cinco pesetas, los aspirantes que se hallen adornados de los títulos y circunstancias que para su desempeño se requieren, presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal, acompañados de los documentos necesarios, dentro del término de treinta días, contados desde el de la fecha.

Y para la general inteligencia se fija el presente.

Encinas Reales 14 de Marzo de 1882.—Julian Jimenez.—Faustino Perez.

Núm. 394.

Alcaldía constitucional de Fuente Tójar.

Don Rafael Calvo y Gonzalez, Alcalde accidental de esta villa de Fuente Tójar.

Hago saber: que el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1882 á 83, se halla expuesto al público en esta Secretaría capitular por el término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos vecinos y forasteros puedan examinar sus cuotas é infor-

rar los agravios que puedan haber sufrido; pues trascurrido dicho plazo no se oirá reclamación alguna por justa que se consilere.

Y para que llegue á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia se fija el presente en Fuente Tójar á 15 de Marzo de 1882.—
El Alcalde accidental, Rafael Calvo.—D. S. M., Rafael Oativeros, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 371.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Cubells y Gisear, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por hurto de un terno que se componía de pantalón, chaleco y polonesa, todo de vicuña diagonal color negro, y en buen estado de servicio, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del veinte y tres de Febrero último; y en la causa referida he acordado se publique la oportuna requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», encargando á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial; se sirvan disponer se practiquen activas diligencias para la busca del mencionado trage y detención de la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndola á disposición de este Juzgado si no acredita su legítima adquisición.

Córdoba ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel Cubells.—El actuario, por Cámara, Sebastian Pedraza.

Núm. 378.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en la vigente ley para elección de diputados á Cortes, se hace saber: que D. Antonio Lopez Martos, D. Antonio Caña Granados, D. José Rodriguez Delgado, D. Manuel Rodriguez Delgado, D. Rafael Delgado y Garrido, D. Rafael Delgado Rodriguez, D. José Ruiz Blancas, don Juan Lechado Porras, D. Francisco Delgado Garrido, D. Juan Doncel Torrubia, D. Joaquin Pino Ramos, D. Miguel Gutierrez Martos y D. Salvador Caballero Garrido, han solicitado su inclusión en las listas electorales, los primeros como contribuyentes, y los cinco últimos como capacidades, y en su consecuencia se ha dictado providencia admitiendo la demanda y mandando que dentro del término improrrogable de veinte días, desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan mostrar oposición á la inclusión los interesados, sinó

ueran los demandantes ó cualquier otro elector, previniéndose que en el término de los veinte días no se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, pero si aquellos en que vacan los Tribunales; y pasado dicho término se dará á la demanda la tramitación correspondiente.

Cabra siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Primitivo G. del Alba.—Ante mí, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 389.

Juzgado de primera Instancia de Cazalla.

Don Francisco Cantirau y Cotano, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo á D. Manuel María Haza La Rúa, vecino de Sevilla y habitante en calle Castellar número veinte y dos, de profesión empleado en el Gobierno civil y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en la causa que se le sigue por abusos, aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud encargo á las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión en su caso á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes de mencionado sugeto.

Dado en Cazalla á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Cantirau.—El Escribano, Valeriano Vera.

Núm. 96.

Comision principal de Ventas de Propiedades y derechos del Estado.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se airá, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 21 de Abril de 1882, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Antonio Ravé, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Censos.—Clero.

Partido de Montilla.—Montilla.

3.ª subasta.

Núm. 6427 del inventario. Un censo redimible de 24 pesetas 75 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa de la propiedad de D. Antonio Lucena, á favor del convento de Consolacion de la Rambla, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos, al 6 por 100, en 412 pesetas 50 céntimos, y para pagar al contado al 9 por 100 en 275 pesetas.

Este censo salió á subasta en 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 288 pesetas 75 céntimos para pagar á plazos, y en 192 pesetas 50 céntimos para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio, y las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 6447 del inventario. Otro censo redimible de 16 pesetas 54 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Doña Maria, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Luis Arjona y Toro, á favor del convento de Coronadas de Aguilar, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos, al 6 por 100 en 275 pesetas 67 céntimos y para pagar al contado al 9 por 100 en 123 pesetas 78 céntimos.

Este censo salió á subasta en 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 192 pesetas 97 céntimos para pagar á plazos y en 86 pesetas 65 céntimos para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio, y las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 6684 del inventario. Otro censo redimible de 24 pesetas de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle de Fuente Alamo ó Gabia, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. José Hidalgo Ponferrada, á favor del convento de Santa Clara de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 350 pesetas y para pagar al contado al 9 por 100 en 233 pesetas 34 céntimos.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 245 pesetas para pagar á plazos y 163 pesetas 34 céntimos para pagar al conta-

do, que es el 70 por 100 del primer anuncio y las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 6722 del inventario. Otro censo redimible de 49 pesetas 50 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle de Santa Brigida de dicha ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Agustín Muñoz, á favor del convento de Santa Clara de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 825 pesetas y para pagar al contado al 9 por 100 en 550 pesetas.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 577 pesetas 50 céntimos para pagar á plazos, y en 385 pesetas para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio, y las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 3048 del inventario. Otro censo redimible de 15 pesetas 6 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Barceruela, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Nicasio Lucena, á favor de la fábrica parroquial de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 257 pesetas y para pagar al contado al 9 por 100 en 167 pesetas 34 céntimos.

Este censo salió á subasta en 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 479 pesetas 90 céntimos para pagar á plazos, y 117 pesetas 14 céntimos para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio, las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 3043 del inventario. Otro censo redimible de 16 pesetas 54 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Aleluya, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Antonio Hidalgo, á favor de la fábrica parroquial de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 275 pesetas 67 céntimos y para pagar al contado al 9 por 100 en 183 pesetas 78 céntimos.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 192 pesetas 97 céntimos para pagar á plazos, y 128 pesetas 65 céntimos para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio, las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 2982 del inventario. Otro censo redimible de 24 pesetas 39 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle de Sotolcen, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Teodoro Aguilar, á favor de la fábrica parroquial de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 406 pesetas 50 céntimos, y para pagar al contado al 9 por 100 en 271 pesetas.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 284 pesetas 55 céntimos para pagar á plazos, y 189 pesetas 70 céntimos para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio, las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 6495 del inventario. Otro censo redimible de 16 pesetas 54 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle de Santa Brigida, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Alejandro Sanchez Velasco, á favor del convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 275 pesetas 67 céntimos, y para pagar al contado al 9 por 100 en 183 pesetas 78 céntimos.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y el 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 192 pesetas 97 céntimos para pagar á plazos y 128 pesetas 65 céntimos para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio, las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 6579 del inventario. Otro censo redimible de 16 pesetas 54 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa calle Pabon ó Lombardo, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Antonio Luque Madrid, á favor del convento de Sta. Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 275 pesetas 67 céntimos, y para pagar al contado al 9 por 100 en 183 pesetas 78 céntimos.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 192 pesetas 97 céntimos para pagar á plazos, y 128 pesetas 65 céntimos para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio, las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 6632 del inventario. Otro censo redimible de 20 pesetas 41 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle de las Parras, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Rafael Perez, como administrador de D. Diego Perez, á favor del convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 340 pesetas 17 céntimos, y para pagar al contado al 9 por 100 en 226 pesetas 78 céntimos.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 238 pesetas 12 céntimos, para pagar á plazos y 158 pesetas 75 céntimos para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio, las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 6616 del inventario. Otro censo redimible de 32 pesetas de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Fuentes, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Francisco Sanchez, á favor del convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar en nueve años y diez plazos al 6 por 100 en 550 pesetas, y para pagar al contado al 9 por 100 en 336 pesetas 97 céntimos.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 385 pesetas para pagar á plazos, y para pagar al contado en 256 pesetas 88 céntimos, que es el 70 por 100 del primer anuncio, las cuales son el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 6561 del inventario. Otro censo redimible de 15 pesetas de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Altillos, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Francisco Mendoza, á favor del convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar al contado al 10 por 100 en 150 pesetas.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 105 pesetas, que es el 70 por 100 del primer anuncio y el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 6621 del inventario. Otro censo redimible de 42 pesetas 44 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Corredora, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Luis Rubio, á favor del convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar al contado al 10 por 100 en 124 pesetas 40 céntimos.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 87 pesetas 8 céntimos para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio y el tipo para esta tercera subasta.

Núm. 6174 del inventario. Otro censo redimible de 12 pesetas 10 céntimos de réditos anuales, impuesto sobre una casa en la calle Fuente Alamo, de la ciudad de Montilla, de la propiedad de D. Rafael Arcoz, á favor del convento de Santa Ana de la misma, cuyo censo ha sido capitalizado para pagar al contado al 10 por 100 en 121 pesetas.

Este censo salió á subasta el 17 de Junio y el 30 de Diciembre últimos, y no habiendo tenido postor, se anuncia nuevamente por la cantidad de 84 pesetas 80 céntimos para pagar al contado, que es el 70 por 100 del primer anuncio y el tipo para esta subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos en riendas ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelantado á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización so o podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considera á como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponde; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días despues de la toma de posesión por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención

del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regiran por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente.)

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en el partido de Montilla.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

Córdoba 6 de Marzo de 1882.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Bautista Herrera.

Condiciones para tomar parte en las subastas, y peni en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrierán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que puea instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.